

**EXPEDIENTES ACUMULADOS 6224-2018 Y 6289-2018**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Se tiene a la vista, para resolver, la solicitud de asistencia para la debida ejecución formulada por el Ministerio Público, por medio del Fiscal Andrei Vladimir González Arteaga, de la Fiscalía Especial contra la Impunidad, del fallo de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por el que se otorgó amparo provisional, en las actuaciones integradas en los expedientes arriba identificados, formados por amparos en única instancia que promovieron: **i.** el Ministerio Público, por medio del Agente Fiscal Andrei Vladimir González Arteaga, de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad, y **ii.** la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala -CICIG-, por medio de la Mandataria Judicial con Representación, Astrid Odete Escobedo Barrondo, contra la Corte Suprema de Justicia.

**ANTECEDENTES**

**A) DEL PLANTEAMIENTO DEL AMPARO Y DEL AUTO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL:** **i)** ante esta Corte, los sujetos identificados en el apartado introductorio del presente auto, promovieron amparo contra la Corte Suprema de Justicia, señalando como acto reclamado la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por la que declaró no ha lugar a formación de causa contra Felipe Alejos Lorenzana, en calidad de Diputado al Congreso de la República de Guatemala, derivado de las diligencias de antejuicio promovidas en su contra por los ahora amparistas, y **ii)** en la ilación procesal respectiva, esta Corte emitió auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por el que dispuso otorgar amparo



provisional y, como consecuencia, dejó en suspenso definitivo la resolución señalada como acto reclamado, precisando como efectos positivos de la decisión que asumió, que la Corte Suprema de Justicia, en el plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la presente decisión, debía emitir nueva resolución, en la que se pronunciara sobre las diligencias de antejuicio relacionadas, fundamentando debidamente su decisión, de acuerdo con lo establecido en la ley aplicable.

**B) MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN DE ASISTENCIA PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LO RESUELTO EN AMPARO:** el Ministerio Público, postulante, por medio del Fiscal Andrei Vladimir González Arteaga, de la Fiscalía Especial contra la Impunidad, considera que la Corte Suprema de Justicia incumplió lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, pues de nueva cuenta emitió una resolución que atenta contra el debido proceso y carece de la fundamentación a la que se encuentra legalmente obligada, pues centró su argumento en que la solicitud de antejuicio no tiene sustento porque se basa en suposiciones y documentos que no son concluyentes, esto lo efectuó excediéndose de sus funciones, pues resulta evidente que atribuye un valor de manera subjetiva a la investigación preliminar realizada por el Ministerio Público, y las diligencias practicadas por el Juez pesquisador, convirtiéndose la autoridad recurrida en un Tribunal de Sentencia del ramo Penal, pues exige en esta etapa pruebas contundentes cuando ya la Corte de Constitucionalidad le indicó que no le compete dicha acción. Asimismo, precisó que se incumple el fallo dictado por este Órgano Constitucional, pues se omitió que existen elementos que sustentan los hechos señalados por el Ministerio Público, en especial dos declaraciones



testimoniales de personas que señalan de manera directa al antejuiciado, aspectos que no pueden pasar desapercibidos, así también, las constantes comunicaciones del antejuiciado con Geovani Marroquín Navas, quién ya se encuentra ligado a proceso por los mismos hechos, por lo que corresponde a un Tribunal del orden penal establecer si dichas comunicaciones atienden o no a coordinaciones de la actividad criminal que desarrollaban. Indicó que, no corresponde a la Corte Suprema de Justicia, tipificar hechos y mucho menos realizar juicios de valor, ni prejuzgar sobre la inocencia o culpabilidad del antejuiciado, pero tampoco se puede apartar de las circunstancias denunciadas en la solicitud de antejuicio presentada. Argumentó que la autoridad denunciada cometió ilegalidades en el fallo, pues faltó a la verdad indicando que el antejuiciado fue “escuchado” por el Juez pesquisidor, cuando consta dentro de las actuaciones judiciales que el antejuiciado nunca compareció de forma personal ante el juez relacionado. Aunado a lo anterior, en la decisión asumida, la Corte Suprema de Justicia se integró con el Magistrado Nery Oswaldo Medina Méndez, quien tiene un notorio conflicto de interés, pues el hijo del Magistrado aludido se postuló como candidato en las pasadas contiendas electorales, en el mismo partido que integra el antejuiciado. Asimismo, la autoridad fue integrada con los Magistrados Josué Felipe Baquix y José Antonio Pineda Barales, quienes tiene un vínculo personal con José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez, candidato a la Presidencia por la agrupación política “Todos”. Por lo anterior, solicitó que se declare con lugar la solicitud de asistencia para la debida ejecución, dejándose sin efecto el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, ordenando dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Corte de Constitucionalidad.



## **CONSIDERANDO**

**- I -**

De conformidad con lo que regula el artículo 44 del Acuerdo 1-2013 de este Tribunal, la Corte de Constitucionalidad será competente para ejecutar lo resuelto en forma provisional o definitiva en amparo en única instancia. Para el efecto, el artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Asimismo, podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas.

**- II -**

En el presente caso, el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad, comparece a solicitar la debida ejecución del fallo proferido por esta Corte el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. En ese orden de ideas, para dar solución a la gestión *sub iudice*, este Tribunal estima pertinente traer a colación las siguientes actuaciones relevantes:

**A) DEL ACTO RECLAMADO:** ante este Tribunal, los sujetos identificados en el apartado introductorio del presente auto, promovieron amparo contra la Corte Suprema de Justicia, señalando como acto reclamado la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por la que declaró no ha lugar a formación de causa contra Felipe Alejos Lorenzana, en calidad de Diputado al Congreso de la República de Guatemala, derivado de las diligencias de antejuicio promovidas en su contra por los amparistas.

**B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA CORTE, CON RELACIÓN A LA**



**PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL INTERINA REQUERIDA:** este Tribunal, en la ilación procesal respectiva, dictó fallo de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por el que otorgó el amparo provisional solicitado, para el efecto consideró:

*“...Con relación al derecho de antejuicio, esta Corte ha considerado en reiteradas ocasiones que aquel ha sido concedido a determinadas personas que están al servicio del Estado, con la finalidad de preservar la estabilidad del desempeño del cargo que ocupan y garantizar el ejercicio de la función pública. Asimismo, que constituye la garantía para dichos funcionarios, de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa en su contra. En ese sentido, la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República, regula el procedimiento, ámbito de aplicación, tramitación y efectos del antejuicio, el cual inicia con una denuncia o querrela presentada contra algún dignatario o funcionario público y finaliza con la declaratoria de si ha lugar o no a formación de causa en su contra, previo análisis de las diligencias practicadas dentro del proceso y del informe presentado por la Comisión o Juez pesquisidor, según el caso; **la autoridad que conozca de las diligencias de antejuicio únicamente declarará la existencia o no de hechos que puedan ser tipificados como delito** (...) es importante referir que durante el trámite de las diligencias de antejuicio el artículo 11 de la Ley en Materia de Antejuicio establece que está prohibido a la Comisión Pesquisidora y al Juez Pesquisidor: ‘...1. Arrogarse facultades que competen a los jueces y Ministerio Público; 2. Tipificar un hecho como delito; 3. Determinar la culpabilidad o la inocencia del dignatario o funcionario público...’; aunado a ello, durante esa*



dilación el artículo 16 de la ley *ibídem* refiere: ‘...El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar delito...’; **lo anterior, implica que la autoridad responsable del trámite y resolución de las pesquisas promovidas contra un funcionario que goce de ese derecho, tiene que atender las prohibiciones contenidas en las disposiciones legales establecidas en la ley de la materia antes indicada, ya que si inobserva su contenido varía las formas establecidas para su diligenciamiento, lo cual conlleva vulneración al principio jurídico del debido proceso.** En el presente caso, se establece que la Corte Suprema de Justicia, al resolver las diligencias de antejuicio promovidas por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala contra Felipe Alejos Lorenzana, en calidad de Diputado al Congreso de la República de Guatemala, emitió la resolución que constituye el acto reclamado, en la cual concluyó que no existían indicios suficientes que pudieran sustentar la posibilidad de que el antejuiciado pudiera haber incurrido en actos constitutivos de delitos, sin embargo, en seguida, efectuó un análisis de determinados medios de convicción aportados al expediente, desvirtuando los mismos, argumentando que los procedimientos realizados para su obtención, por parte del Ministerio Público, vulneraron derechos constitucionales del Diputado aludido, debido a que ‘estos no se llevaron conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 63 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, pues no obra en el expediente autorización judicial alguna que dispusiere la interceptación de las líneas telefónicas antes relacionadas.’ En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad denunciada se extralimitó en el ejercicio de sus facultades, lo cual conlleva vulneración al



*principio jurídico del debido proceso, debido a que no se limitó a declarar la existencia o no de hechos que puedan ser tipificados como delito, conforme a lo preceptuado en la ley rectora del acto, sino emitió juicios de valor con relación a los elementos de convicción aportados, lo cual constituye función propia de los tribunales competentes, que efectuarán en su momento procesal oportuno. Con base en lo anterior, este Tribunal estima que en el presente asunto, concurre la circunstancia prevista en la literal c) del artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, razón por la cual se otorga amparo provisional, dejando en suspenso definitivo la resolución señalada como acto reclamado. Asimismo, para los efectos positivos de la protección interina que se concede, la Corte Suprema de Justicia deberá, en el plazo de cinco días contado a partir de la notificación de la presente decisión, emitir nueva resolución, en la que se pronuncie sobre las diligencias de antejuicio relacionadas fundamentando debidamente su decisión, de acuerdo con lo establecido en la ley aplicable. Lo anterior, con los apercibimientos que contempla la Ley de la materia. ...". (El resaltado es propio de este fallo).*

**C) DE LO RESUELTO POR LA AUTORIDAD REPROCHADA EN CUMPLIMIENTO DE LA PROTECCIÓN INTERINA CONFERIDA:** esta Corte, en resolución de veintiuno de febrero de dos mil veinte, fijó plazo a la Corte Suprema de Justicia para que rindiera informe circunstanciado respecto de la solicitud de debida ejecución promovida, acompañando la documentación correspondiente, en relación al cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por el que se otorgó amparo provisional. En



cumplimiento de lo requerido, la autoridad denunciada informó que, por virtud del mandato efectuado por esta Corte en la resolución aludida, emitió disposición de veinte de mayo de dos mil diecinueve, indicando que con esa resolución cumplió a cabalidad con lo ordenado por este Órgano Constitucional. En el fallo aludido, efectuó las siguientes consideraciones: **“Esta Corte considera necesario hacer referencia a las conclusiones emitidas por el juez pesquisidor, las cuales se transcriben a continuación:** ‘...En el presente caso, se tienen las siguientes:

**DECLARACIONES:** a) Rodrigo Presa Riera, quien en su deposición expresó que no se pagó nada al señor Felipe Alejos y él tampoco cobró, por lo que la negociación nunca se dio; y b) David Carlos Ekman Khan, expuso que no se negoció ni se pagó al antejuiciado y tampoco solicitó pago alguno, adicionalmente expuso que las devoluciones de crédito fiscal se diligencian a través de un reconocido bufete de Abogados que no tienen ninguna relación con el antejuiciado. **DOCUMENTOS:** a) Se vincula al antejuiciado con una acción de amparo presentada para la devolución fiscal, sin embargo no se presentó evidencia que él de manera personal o por tercera persona haya requerido los servicios del abogado que presentó dicha acción, adicionalmente se tiene Certificación de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- donde en el año dos mil catorce se presentaron ochenta y dos (82) acciones de amparo y en el año dos mil quince se presentaron doscientas noventa y ocho (298) acciones de amparo, todas constantes y recurrentes que provienen de distintas entidades relacionadas a la devolución de crédito fiscal, por lo que, el amparo que se describe en las presentes diligencias, no es un caso aislado; b) informe suscrito por el Representante Legal de la entidad Ingenio Palo Gordo, Sociedad





Anónima, donde informa que por concepto de Agilización de crédito fiscal no se efectuó ninguna clase de pagos al señor Felipe Alejos Lorenzana (...) y **d) Informe** rendido por los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a través del cual exponen que no ha recibido ningún tipo de influencias e injerencia por parte del antejuiciado en la tramitación de los expedientes referentes a la devolución de crédito fiscal. Como podrán apreciar los (...) como derivación de lo expuesto, se torna improsperable un juicio penal, por lo que atendiendo al principio de objetividad, se concluye que el antejuiciado señor Felipe Alejos Lorenzana no recibió ni entregó ningún pago, tampoco influenció por sí o por interpósita persona a ningún funcionario público para obtener la agilización de crédito fiscal a favor de las entidades Ingenio Palo Gordo, Sociedad Anónima y Zeta Gas de Centroamérica, Sociedad Anónima, pues ambas entidades lo desvincula de dichas acciones, en similares términos se expresaron los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo al negar alguna influencia, lo expuesto, en lugar de fortalecer las evidencias que describe el ente investigador, las desvanece...'. De lo anteriormente relacionado, **esta Corte al analizar los antecedentes, medios de convicción aportados, normas legales antes relacionadas y en concordancia con lo concluido por el Juez Pesquisador, quien actuó con base en el artículo 10 de la Ley en Materia de Antejuicio y solicitó la ratificación de la denuncia, practicó las diligencias que estimó pertinentes para el esclarecimiento del hecho, analizó los documentos con los cuales el ente investigador sustentó la petición presentada y escuchó al funcionario denunciado, por lo que estableció que no existen razones suficientes que**



***fundamenten la procedencia del antejuicio y la declaratoria de que ha lugar a la formación de causa. Esta Corte estima que los hechos denunciados por el Ministerio Público y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, carecen de sustento, ya que únicamente basó su denuncia en suposiciones y documentos que no son concluyentes en cuanto a la posible participación del diputado antejuiciado en los hechos que se le atribuyen por lo tanto ante la falta de elementos de razonabilidad aportados y los pesquisados por el juez es procedente declarar que no ha lugar a la formación de causa, porque no existen indicios suficientes que pudieran sustentar la posibilidad de que el diputado del Congreso de la República de Guatemala, Felipe Alejos Lorenzana, hubiere incurrido en hechos que revistan las características de ilícitos, por lo que se comparte el criterio externado por el juez pesquisador en cuanto a declarar que no ha lugar a la formación de causa en contra del funcionario antejuiciado...”*** (El resaltado es propio de este Tribunal).

-III-

Expuesto lo anterior, cabe determinar si la resolución de veinte de mayo de dos mil diecinueve emitida por la Corte Suprema de Justicia, cumplió efectivamente con lo ordenado por este Tribunal en el fallo de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por el que confirió la protección interina requerida.

Al respecto, se advierte que lo ordenado por este Tribunal radicaba, esencialmente, en que la autoridad reprochada al conocer de las diligencias de antejuicio, debía limitarse a declarar o no la existencia de hechos que puedan ser tipificados como delitos, atendiendo a las prohibiciones contenidas en las



disposiciones legales establecidas en la Ley en Materia de Antejuiicio, sin emitir juicios de valor con relación a los elementos de convicción aportados, lo cual constituye función propia de los tribunales competentes, que efectuarán en su momento procesal oportuno, debiendo, para el efecto, emitir un fallo debidamente fundamentado, en concordancia con la normativa aplicable; esto es, emitir pronunciamiento que se constriña a calificar la concurrencia o no de los elementos precisados en aquella Ley, sobre la existencia de motivos espurios, políticos o ilegítimos.

Indicado lo anterior, del análisis de la decisión emitida por la autoridad cuestionada, por la que pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se determina que, la Corte Suprema de Justicia, se limitó a hacer una relación sucinta de lo indicado por el Juez pesquisidor, sin efectuar un análisis propio que develara los motivos que fundamentan su decisión. Asimismo, emitió de nueva cuenta, juicios de valor en cuanto a los medios de comprobación aportados, pues indicó, en la decisión *sub examine* que “...los hechos denunciados por el Ministerio Público y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, carecen de sustento, ya que únicamente basó su denuncia en suposiciones y **documentos que no son concluyentes en cuanto a la posible participación del diputado antejuiicado en los hechos que se le atribuyen...**” (el resaltado es propio).

Lo anterior, denota el incumplimiento de la decisión dictada por este Tribunal, por lo que resulta procedente declarar con lugar la solicitud de asistencia para la debida ejecución, debiendo la autoridad denunciada dictar nuevo pronunciamiento, en el que dé debido cumplimiento a lo ordenado en el fallo cuya



ejecución se solicita y los lineamientos establecidos en la Ley en Materia de Antejudio.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 2º, 12, 265, 268 y 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 52, 55, 56, 149, 150, 163, inciso i), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29 y 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Con lugar** la solicitud de asistencia para la debida ejecución del auto dictado por esta Corte el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, formulada por el Ministerio Público, amparista, por medio del Agente Fiscal de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad, Andrei Vladimir González Arteaga. **II. Ordena** a la autoridad cuestionada que, en el plazo de **tres días**, contado a partir de notificado el presente auto, dé debido cumplimiento a lo ordenado en el fallo cuya ejecución se solicita y los lineamientos establecidos en la Ley en Materia de Antejudio. **III.** Notifíquese y oportunamente remítase la ejecutoria del presente fallo.



